

**INFORME No. 247/21**

**PETICIÓN 1373-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MAURICIO EDMUNDO JORQUERA ENCINA

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 255

20 septiembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 247/21. Petición 1373-12. Admisibilidad. Mauricio Edmundo Jorquera Encina. Chile. 20 de septiembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Nelson Caucoto Pereira |
| **Presunta víctima:** | Mauricio Edmundo Jorquera Encina y familia[[1]](#footnote-1) |
| **Estado denunciado:** | Chile[[2]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículo 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-3) en relación a los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derechos interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 19 de julio de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 26 de mayo del 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 6 de septiembre de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 16 de octubre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 26 de septiembre de 2017 y 11 de febrero de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 16 de mayo de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990), y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito de instrumento de ratificación realizado el 26 de enero de 2010) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículo 3 (derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; artículo I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XVIII (justicia), XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre[[5]](#footnote-5); y artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2. c de la CADH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la responsabilidad internacional del Estado chileno en relación con la detención y desaparición forzada de Mauricio Edmundo Jorquera Encina (en adelante “la presunta víctima”), un estudiante de 19 años, el 5 de agosto de 1974. Señala que a pesar de desconocerse las circunstancias particulares de su detención, hay numerosos testimonios de la permanencia de la presunta víctima en recintos secretos de la Dirección de Inteligencia Nacional (“DINA”), recogidos en el llamado “Informe Rettig”[[6]](#footnote-6). Asimismo, su nombre consta en la nómina de "presuntos desaparecidos sin existencia legal" entregada en noviembre de 1975 por el delegado del gobierno chileno a las Naciones Unidas, y como parte del Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile publicado por la CIDH en 1976[[7]](#footnote-7). Asimismo, argumenta que hasta la fecha se desconoce su paradero y el Estado no ha indemnizado económicamente a la familia de la presunta víctima.
2. La parte peticionaria relata que la presunta víctima era un estudiante de sociología en la Universidad de Chile perseguido políticamente por ser militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (en adelante “MIR”). El 2 de agosto de 1974, alrededor de la medianoche, el domicilio familiar fue allanado por un grupo de personas vestidas de civil, que se identificaron como agentes de DINA. Alega que en el marco del allanamiento, los presuntos agentes buscaban a una persona a quien identificaban como “chico Héctor” e insistían era el nombre de la presunta víctima; sin embargo, no pudieron detenerlo en ese momento porque no se hallaba en la vivienda. La parte peticionaria sostiene que la madre de la presunta víctima, lo divisó por última vez la tarde del 5 de agosto de 1974 en la calle junto con otra persona.
3. De acuerdo con la parte peticionaria, al día siguiente la familia recibió una llamada telefónica de una persona que no quiso identificarse, que les informó que la presunta víctima había sido detenida en la vía pública por personas vestidas de civil. Los padres de la presunta víctima recurrieron a diversos organismos con el objeto de indagar su paradero, tales como la Secretaría Nacional de Detenidos (SENDET), la Academia de Guerra Aérea, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia, la cárcel y penitenciaría, y el campamento de detenidos "Cuatro Álamos". Además, denunciaron el hecho a la División de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Comisión Internacional de Juristas.
4. El 20 de agosto de 1974 la familia presentó un recurso de amparo, identificado bajo rol 963- 74, ante la Corte de Apelaciones de Santiago; no obstante, el expediente fue extraviado, por lo que debió reconstituirse con fecha de 5 de febrero de 1975. En respuesta a diligencias investigativas, el Comando de Aviación de Combate, el Ministerio del Interior y el Jefe de Zona de Estado de Sitio de la Provincia de Santiago informaron que la presunta víctima no se encontraba detenida ni procesada, por lo que el tribunal rechazó el amparo mediante sentencia de 1º de abril de 1975 y ordenó remitir los antecedentes al Primer Juzgado del Crimen para establecer la posible comisión de algún delito. El 8 de abril siguiente se inició la causa identificada bajo rol 106.791 por presunta desaparición ante el mencionado juzgado, en la que se ofició al Ministerio del Interior y el Ministerio de Relaciones Exteriores; el primero sostuvo que el joven no se encontraba detenido por orden suya, mientras que el segundo respondió que no figuraba como asilado en ninguna de las Embajadas acreditadas en Chile. El 30 de mayo de 1975, el Primer Juzgado del Crimen declaró cerrado el sumario y sobreseyó temporalmente la causa por no haberse aportado más elementos a la investigación, decisión que fue aprobada por la Corte de Apelaciones el 21 de julio del mismo año.
5. A principios de agosto de 1975 la familia aportó información relativa a la inclusión del nombre de la presunta víctima en la nómina de personas fallecidas en Argentina en supuestos enfrentamientos armados, según informaciones periodísticas[[8]](#footnote-8). Con tales elementos, el Tribunal desarchivó la causa y reabrió el sumario, en que remitió un oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores para solicitar información específica acerca de la efectividad del fallecimiento, lugar de sepultación y fuentes de información. El Ministerio respondió respecto de la revista "LEA" de Buenos Aires, que la noticia provenía de una agencia periodística "especializada en actividades marxistas"; por otra parte, afirmó que en Brasil no había diario llamado "O Dia", pero que en la ciudad de Curitiba había un tabloide de escasa circulación llamado "Novo Dia", que publicó el 23 de julio de 1975 la noticia sobre extremistas chilenos muertos, heridos o evadidos en enfrentamientos con fuerzas de seguridad en diversos puntos de la Argentina. No obstante, aclaró que no había antecedente oficial alguno acerca del fallecimiento de las personas aparecidas en la nómina, como tampoco de que estas hubieran salido del país. Sostiene que al recibir esta información, la autoridad judicial declaró nuevamente cerrado el sumario y sobreseyó temporalmente la causa el 12 de septiembre de 1975, lo que fue confirmado por la Corte de Apelaciones el 16 de enero de 1976.
6. El 20 de diciembre de 1974 se interpuso una denuncia identificada bajo el rol 99.698-7 ante el Quinto Juzgado del Crimen, a la que se acumuló causa rol 99.272-5 interpuesta ante el mismo juzgado en octubre de 1974. El tribunal ofició a la oficina del Registro Civil Independencia, a la SENDET, al Instituto Médico Legal y al Comando de Combate de la Fuerza Aérea; todos ellos informaron que no tenían antecedentes de la presunta víctima. En el marco de la investigación se enviaron varios oficios a la DINA con el objeto de citar al funcionario de dicha agencia que habría participado en los hechos, pero que no se obtuvo respuesta. Asimismo, se libraron oficios a la Dirección General de Investigaciones e incluso a la Presidencia de la República para solicitar que se citara al mencionado funcionario, pero no se obtuvieron resultados positivos. El tribunal declaró el cierre del sumario y el sobreseimiento temporal de la causa el 4 de agosto de 1976 por no encontrar suficientemente acreditado el delito, lo que fue aprobado por la Corte de Apelaciones el 6 de octubre de 1976. El 20 de agosto de 1974 la familia de la presunta víctima presentó un recurso de amparo ante la Corte Marcial, identificado bajo rol 155-74, en cuyo marco la Dirección General de Investigaciones, el Segundo Juzgado Militar, el Ministerio del Interior y el comandante del Comando de Combate afirmaron que la presunta víctima no se encontraba detenida ni sometida a proceso. El padre de la presunta víctima compareció ante el tribunal y ratificó las circunstancias de la detención de su hijo y la implicación del miembro de la DINA en su desaparición. El 23 de septiembre de 1975 la Corte Marcial se declaró incompetente por considerar que los antecedentes recogidos demostraban que la presunta víctima no había sido detenida por una autoridad judicial del fuero militar, en virtud de lo cual ordenó remitir los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Santiago. Dicha Corte declaró sin lugar el recurso cuatro días después y ordenó su remisión al Quinto Juzgado del Crimen, donde se acumuló a la causa 99.272 en que se investigaban los mismos hechos.
7. En 1991 el sumario se reabrió bajo la causa rol 106.791 ante el Primer Juzgado del Crimen, en cuyo marco declararon varios testigos que aportaron antecedentes importantes sobre las circunstancias de la detención y reclusión de la presunta víctima. En consecuencia, el 2 de diciembre de 1991 sus padres interpusieron una querella por secuestro agravado, detención arbitraria en otros lugares que los designados por la ley, aplicación de tormentos y homicidio calificado. La parte peticionaria explica que dicha causa se encuentra en estado de sumario y con diligencias pendientes, como la citación para declarar del ex agente de la DINA, que fue detenido luego de haber residido en Brasil desde finales de 1975 con la ayuda material del Estado de Chile. De acuerdo con las declaraciones de testigos, incluyendo un ex agente de la DINA, la presunta víctima estuvo refugiada en casa de una amiga unos diez días antes de su detención, donde permaneció hasta el 5 de agosto de 1974. Otras declaraciones testificales indicaron que una persona conocida como la "Flaca Alejandra", que había sido detenida y obligada a colaborar con la DINA, había identificado a la presunta víctima en la calle cuando iba con varios agentes de dicho organismo. La presunta víctima habría sido entonces conducida al recinto de detención ilegal y torturas que mantenía la DINA en la Calle Londres No. 38, luego trasladada con otras personas al lugar de reclusión llamado "Cuatro Álamos"; y finalmente habría sido detenida en otro recinto de la DINA. Según los testigos, la presunta víctima había sido condenada a 20 años de prisión en Puerto Montt, lo cual significaba que iba a ser ejecutado y enterrado en un sitio clandestino.
8. Por otro lado, la parte peticionaria relata que en febrero de 1977 la familia de la presunta víctima recibió la visita de dos personas vestidas de civil que se identificaron como funcionarios del Ministerio del Interior, "de una oficina que recién formada por lo que no tenían aún las respectivas credenciales". Las personas preguntaron por el paradero de la presunta víctima, a lo que les relataron su detención y posterior desaparición; posteriormente pidieron a ambos padres que firmaran una declaración, a lo que se negaron. El 30 de julio de 1977, la madre fue citada a la oficina de investigaciones, donde nuevamente rindió declaración sobre los hechos a una funcionaria que le manifestó que se debía investigar la situación de la presunta víctima por orden del General Pinochet, entonces Presidente de la República.
9. La familia interpuso una acción civil el 5 de agosto de 2004 ante el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago para solicitar una indemnización económica por el daño moral causado; dicho tribunal dictó sentencia el 5 abril de 2006, por la que rechazó la procedencia de la indemnización porque la acción se hallaba prescripta. Por lo tanto, el 29 de diciembre de 2006 presentaron un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago; por fallo de 14 de mayo de 2009 esta revocó la sentencia del juzgado civil y condenó al Fisco de Chile a pagar una suma por concepto de daño moral. Sin embargo, en razón de un recurso de casación interpuesto el 20 de agosto de 2009, la Corte Suprema confirmó el fallo de primera instancia mediante sentencia del 30 de diciembre de 2011, por considerar que las pretensiones de los familiares se basarían en acciones ya prescritas según las reglas del derecho civil chileno. La Corte realizó llamados a una conciliación entre las partes en dos ocasiones --el 13 y 27 de septiembre de 2011-- oferta que fue rechazada por los representantes del Estado. El proceso adquirió carácter de cosa juzgada a partir del 19 de enero del 2012, cuando el Juzgado Civil decretó el cumplimiento de todo lo resuelto en las instancias superiores.
10. Por su parte, el Estado alega que aún se encuentra en trámite la causa criminal identificada bajo rol 2182-98, tramitada bajo la autoridad del Ministerio de fuero, en que la presunta víctima figura como parte. El 30 de mayo de 2017 se dictó la sentencia condenatoria de primera instancia, que aún no ha sido notificada a todas las partes y respecto de la cual se podrían interponer distintos recursos. El Estado expresa su intención de no presentar argumentos en lo relativo al aspecto civil de la petición, sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que pueda hacer en la oportunidad correspondiente.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria sostiene que hasta la fecha los hechos alegados se mantienen en impunidad, y que han agotado los recursos disponibles para obtener una indemnización. A su vez, el Estado destaca que aún se encuentra en trámite la causa penal, en que se dictó sentencia condenatoria en primera instancia el 30 de mayo de 2017.
2. Dadas las características del presente caso, la Comisión reitera que, ante denuncias de delitos contra la vida e integridad, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal ordinario como la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[9]](#footnote-9). Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. La investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos[[10]](#footnote-10).
3. De acuerdo con la información disponible en el expediente, los padres de la presunta víctima acudieron a distintas autoridades administrativas y judiciales en búsqueda de su hijo. Incluso presentaron un recurso de amparo el 20 de agosto de 1974 ante el Quinto Juzgado del Crimen y el 20 de agosto de 1974 ante la Corte Marcial, que resultaron en distintos sumarios de investigación sobre la detención y desaparición de la presunta víctima, y que cada causa concluyó con el cierre y sobreseimiento temporal. Asimismo, interpusieron una querella el 2 de diciembre de 1991 por secuestro agravado, detención arbitraria en otros lugares que los designados por la ley, aplicación de tormentos y presunto homicidio calificado, que se encontraría en estado de sumario. De acuerdo con la información presentada por el Estado, se encuentra en trámite una causa penal en la que la presunta víctima figura como parte, en la que se dictó sentencia condenatoria en primera instancia el 30 de mayo de 2017. La Comisión Interamericana nota que el Estado no presenta información específica sobre la causa penal, su estado actual o el resultado de las investigaciones adelantadas por tales hechos. Conforme a la información disponible, la CIDH toma en cuenta que los hechos denunciados relativos a la detención y desaparición forzada de la presunta víctima tuvieron lugar en el 1974, hace más de 40 años, y a la fecha no se tiene información concreta sobre la identificación y sanción de los autores materiales o intelectuales; que no se han esclarecido hechos; y que no se han recuperado los restos de la presunta víctima. Con base en lo anterior, la Comisión Interamericana concluye que procede la excepción al agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana.
4. Por otro lado, la CIDH reitera que, en situaciones como las del presente caso, el hecho de que las presuntas víctimas hubieran acudido o no a la jurisdicción civil en busca de una indemnización pecuniaria no es determinante para el análisis del agotamiento de los recursos internos[[11]](#footnote-11). Sin perjuicio de lo mencionado, la Comisión Interamericana observa que la parte peticionaria alega violaciones concretas en el marco de la demanda de reparación civil. Por ello, la CIDH toma en cuenta que, en la jurisdicción civil, los recursos internos se agotaron con la decisión del 30 de diciembre de 2011 de la Corte Suprema de Justicia que resolvió el recurso de casación, y que el 19 de enero de 2012 resultó en la decisión de cierre del expediente del 26º Juzgado Civil. En atención a estas consideraciones, la Comisión Interamericana considera que la presente petición cumple sobre este punto con el requisito previsto en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana.
5. La petición fue recibida el 19 de julio de 2012, y los presuntos hechos materia del reclamo se habrían iniciado el 5 de agosto de 1974, y se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión Interamericana considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el respectivo requisito de admisibilidad.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En relación con la competencia *ratione temporis* y *ratione materiae*, la CIDH analizará los hechos del presente caso a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas respecto de aquellos hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor, o cuya ejecución continuó luego de la entrada en vigor de dichos instrumentos para el Estado de Chile. La Comisión analizará los hechos consumados con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención Americana para dicho Estado, a la luz de las obligaciones derivadas de la Declaración Americana[[12]](#footnote-12).
2. La parte peticionaria alega la detención y desaparición forzada de la presunta víctima, así como la falta de protección judicial efectiva, y de indemnización por los hechos ocurridos debido a la aplicación de la figura de la prescripción. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión Interamericana estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren de un estudio de fondo pues los hechos, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XVIII (justicia) y XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana. En lo que se refiere a la presunta continuidad y falta de esclarecimiento de dichos delitos, así como los alegatos sobre falta de indemnización por los hechos ocurridos, la CIDH considera que los hechos alegados podrían caracterizar violaciones de los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y con el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de la presunta víctima y su familia[[13]](#footnote-13).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos I, XVII, XVIII, XXV de la Declaración Americana; los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; así como el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. La presente petición identifica a María Luz Encina Silva como madre de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-1)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
3. En adelante “Convención Americana” o “Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
5. En adelante, “la Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-5)
6. Nombre con el que se conoce el[Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de Chile](http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-85801.html) creada por el Decreto Supremo No. 355 de 25 de abril de 1990, que contiene “la investigación de la violación a los derechos humanos con consecuencia de muerte, ocurridas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990”. [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH, Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile, OEA/Ser.L/V/II.37 doc. 19 corr. 1, [Capítulo II.B “Personas detenidas y presuntamente muertas”](http://www.cidh.org/countryrep/Chile76sp/Cap.2b.htm), párr. 19, 28 de junio de 1976. [↑](#footnote-ref-7)
8. La parte peticionaria argumenta que en respuesta a una solicitud de audiencia dirigida al Ministro del Interior, el 15 de diciembre de 1976 la familia recibió una carta mediante la cual, además de rechazar la solicitud en tanto no existían antecedentes de arresto ni de resolución alguna que pudiera afectar al joven, informaba que la presunta víctima aparecía en un listado de 119 personas supuestamente abatidas en enfrentamientos guerrilleros con fuerzas regulares, en su mayor parte en la República Argentina, o en riñas o disensiones, según la publicación aparecida en el semanario "LEA", año I No. 1 del 15 de julio de 1975 de Buenos Aires. Sostiene que a pesar que dicha información no pudo ser confirmada por las autoridades argentinas ni por el gobierno de Chile, todas las personas mencionadas en la nómina habían sido detenidas por organismos de seguridad y se encuentran desaparecidas. [↑](#footnote-ref-8)
9. CIDH, Informe No. 78/16, Petición 1170-09. Admisibilidad. Almir Muniz Da Silva. Brasil. 30 de diciembre de 2016, párr. 31. [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte IDH. Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360. [↑](#footnote-ref-10)
11. CIDH, Informe No. 105/17, Petición 798-07. Admisibilidad. David Valderrama Opazo y otros. Chile. 7 de septiembre de 2017, párr. 11. [↑](#footnote-ref-11)
12. CIDH, Informe No. 159/20. Petición 699-10. Admisibilidad. Félix Melgar Antelo y familia. Bolivia. 17 de junio de 2020, párr. 13. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ver, en tal sentido, CIDH, Informe No. 84/17, Petición 188-11. Admisibilidad. Marcos Luis Abarca Zamorano y otros. Chile. 7 de julio de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-13)